

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0277

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	C565005	SANTIAGO VELEZ TORO MARIA VICTORIA VELEZ ARANGO OLGA LUCIA VELEZ ARANGO MAURICIO ORTEGA JARAMILLO	VCT- No.2314	19/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PÉÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 08-07-2026 14:25 PM

Señor:

**MAURICIO ORTEGA JARAMILLO.
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700113321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2314 DEL 19 DE JUNIO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **C565005**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2026 12:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: C565005



Bogotá, 08-07-2026 14:25 PM

Señora:

**OLGA LUCIA VELEZ ARANGO
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700113341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2314 DEL 19 DE JUNIO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **C565005**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2026 12:46 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: C565005



Bogotá, 08-07-2026 14:25 PM

Señora:

**MARIA VICTORIA VELEZ ARANGO
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700113351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2314 DEL 19 DE JUNIO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **C565005**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2026 12:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: C565005



Bogotá, 08-07-2026 14:26 PM

Señor
SANTIAGO VELEZ TORO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700113471**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2314 DEL 19 DE JUNIO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **C565005**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2026 12:40 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: C565005

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2314 DE 19 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005"**

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución No. 2442 del 24 de septiembre de 2025 y la Resolución 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de **Resolución Número 1700 de 8 de noviembre de 1993**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** otorgó a los señores **GUSTAVO VELEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 501.982 y **CARLOS ARTURO VELEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.102.358, la Licencia **No. 00565 (C565005)** para la exploración técnica de una cantera de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **EL RETIRO**, Departamento de **ANTIOQUIA**, con una extensión superficiaria de **100 hectáreas** y una duración de **UN (1) año** contados a partir del **22 de febrero de 1994**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución Número 3850 de 3 de agosto de 1995**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió entre otros, otorgar a los señores **GUSTAVO VELEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 501.982 y **CARLOS ARTURO VELEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.102.358 la Licencia **No. 00565 (C565005)** para la explotación técnica de una cantera de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **EL RETIRO**, Departamento de **ANTIOQUIA**, con una extensión superficiaria de **100 hectáreas** y una duración de **DIEZ (10) años** contados a partir del **7 de noviembre de 1995**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de **Resolución Número 06956 de 13 de mayo de 1997**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **27 de agosto de 1997**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió cancelar al señor **CARLOS ARTURO VELEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.102.358 la Licencia radicada bajo el **No. 00565 (C565005)** por muerte y continuar con el señor **GUSTAVO VELEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 501.982.

El **3 de agosto de 1998**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **GUSTAVO VELEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 501.982 suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 00565 (C565005)** para la explotación y apropiación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **EL RETIRO**, Departamento de **ANTIOQUIA**, con una extensión superficiaria de **100 hectáreas** y una duración de **TREINTA (30) años** contados a partir

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

del **23 de septiembre de 1998**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **26 de abril de 2023**, bajo Radicado **No. 2023010178303**, los señores **MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.060.401, **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.382, **SANTIAGO VÉLEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.081, **MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.075.467, **OLGA LUCÍA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.165 y **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 solicitaron con fundamento en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 subrogación de los derechos emanados del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005** que en vida le correspondían al señor **GUSTAVO VELEZ CORREA**.

Mediante **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**¹, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA** resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO OTORGAR DERECHO DE PREFERENCIA a los herederos del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía **501.982**, fallecido el 21 de enero de 2022, titular del contrato de concesión Nro. **C565005 RGM (GCIK-05)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Minas para que continúe con los trámites de su competencia". (Cursiva fuera de texto)

El **19 de julio de 2023**, mediante Radicado **No. 2023010314342**, el señor **MAURICIO ORTEGA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.431 y T.P. 61.650 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial de los señores **OLGA LUCÍA VÉLEZ ARANGO**, **MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO**, **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO** y **SANTIAGO VÉLEZ TORO** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**.

El **24 de octubre de 2023**, bajo Radicado **No. 2023010468504**, el señor **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 en calidad de heredero del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 501.982 y ostentaba la calidad de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005**, presentó información complementaria al recurso de reposición con Radicado **No. 2023010314342** de 19 de julio de 2023.

A través de Radicado **No. 20231002804571** de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de

¹ El acto administrativo en mención fue notificado personalmente a la señora BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.382 el día 27 de junio de 2023 según constancia de notificación personal emitida por la Gobernación de Antioquia y obrante en el expediente; en forma electrónica a la señora MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.060.401 el día 5 de julio de 2023 según constancia No. 2023030291099 emitida por la Gobernación de Antioquia y obrante en el expediente y respecto de los señores SANTIAGO VÉLEZ TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.081, MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.075.467, OLGA LUCÍA VÉLEZ ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.165 y GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 por conducta concluyente el 19 de julio de 2023 con la interposición del recurso de reposición allegado mediante Radicado No. 2023010314342.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la **Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023**, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pudiera garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024** se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

A través de **Auto PARME No. 1002 del 11 de septiembre de 2024²**, la Agencia Nacional de Minería, dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín de varios títulos mineros, entre los que se encuentra el título **No. C565005**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**, el día **19 de julio de 2023**, mediante Radicado **No. 2023010314342** por el señor **MAURICIO ORTEGA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.431 y T.P. 61.650 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderado especial de los señores **OLGA LUCÍA VÉLEZ ARANGO, MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO, GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO y SANTIAGO VÉLEZ TORO**, así como del complemento al recurso de reposición allegado el **24 de octubre de 2023**, bajo Radicado **2023010468504** por el señor **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564, que serán abordados a continuación:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que se analizará será el cumplimiento de los presupuestos legales para la presentación del recurso.

Al respecto es necesario señalar, que ni el Decreto 2655 de 1988, normativa aplicable al título minero que nos ocupa, ni la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, establecen los requisitos legales

² Notificado mediante Estado Jurídico No. EST-VSCM-PARME-052 fijado y destijado por el Punto de Atención Regional Medellín el 16 de septiembre de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas que señala:

*"...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

En virtud de dicha disposición normativa, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo relacionado con la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, aspectos regulados de manera específica en sus artículos 76, 77 y 78 así:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

***"Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Subrayado y Cursiva fuera de texto)*

En virtud de lo preceptuado, se verificará inicialmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcritos en el acápite anterior.

Al respecto se evidenció que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.382 el día **27 de junio de 2023** según constancia de notificación personal emitida por la Gobernación de Antioquia; en forma electrónica a la señora **MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.060.401 el día **5 de julio de 2023** según constancia **No. 2023030291099** emitida por la Gobernación de Antioquia y respecto de los señores **SANTIAGO VÉLEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.081, **MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.075.467, **OLGA LUCÍA VÉLEZ**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.165 y **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 por conducta concluyente³ el **19 de julio de 2023** con la interposición del recurso de reposición allegado mediante Radicado **No. 2023010314342**.

Por su parte, se advirtió que el recurso de reposición fue presentado por el señor **MAURICIO ORTEGA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.431 y portador de la T.P. No. 61.650 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de los señores **OLGA LUCÍA VÉLEZ ARANGO, MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO, GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO y SANTIAGO VÉLEZ TORO**, allegándose para el efecto poder especial debidamente otorgado⁴ y suscrito por los poderdantes, mediante el que se le confirió de manera expresa la facultad de interponer y sustentar recurso de reposición en contra la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**, razón por la cual, se encuentra acreditada su legitimación para actuar dentro del presente trámite.

En tal sentido se encuentra que el recurso de reposición fue allegado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, en relación con la información complementaria al recurso de reposición Radicado **No. 2023010314342**, allegada por el señor **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564, el día **24 de octubre de 2023**, bajo Radicado **No. 2023010468504**, se evidenció que dicho escrito fue presentado **sesenta y cinco (65) días hábiles después de la interposición del recurso** formulado contra la **Resolución No. 2023060065565 del 21 de junio de 2023**.

Lo anterior, por cuanto el recurso de reposición contra el citado acto administrativo fue interpuesto el día **19 de julio de 2023**, mediante Radicado **No. 2023010314342**, actuación mediante la cual las partes interesadas ejercieron su derecho de contradicción. En ese sentido, la información complementaria allegada con posterioridad a la presentación del recurso resulta extemporánea, en tanto el derecho de contradicción ya había sido ejercido por las partes.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Minera procederá en el presente acto administrativo a su rechazo de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al haberse dispuesto el rechazo del complemento al recurso de reposición por extemporaneidad, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos de inconformidad allí planteados.

(ii) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"(...) II. MOTIVOS DE REPARO

³ ARTÍCULO 72. *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.* Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

⁴ ARTÍCULO 74. **PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

A. INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Respetuosamente solicito se revoque la Resolución recurrido y, en su lugar, se acceda a la subrogación del título minero en los términos establecidos por el artículo 111 del Código de Minas vigente (Ley 685 de 2001), en razón del principio de favorabilidad, según lo explicaré enseguida:

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Fundamento la solicitud de aplicar el citado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, y especialmente el término que dicho artículo establece para solicitar la subrogación del título minero, en virtud del principio de favorabilidad que permea el ordenamiento jurídico minero, especialmente en sus artículos 46 y 352:

ARTÍCULO 46. NORMATIVIDAD DEL CONTRATO. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las Entidades Territoriales.

ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código. (Subrayado fuera del texto original)

De las normas citadas se concluye lo siguiente:

Por un lado, del artículo 46 se deriva que el término de dos años que confiere el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 para que los asignatarios del titular minero se subroguen en sus derechos, constituye **la ampliación de una prerrogativa a los destinatarios de la regulación** respecto de la legislación anterior. En efecto, el hecho de contar con un término superior para surtir el trámite requerido para asumir la posición de titular minero representa para los herederos del señor Gustavo Vélez Correa una **extensión** o, en términos de dicha norma, una **ampliación** de los términos y, por lo tanto, dicho término deberá ser aplicable a los asignatarios del titular minero.

Por otro lado, y en lo relativo a la terminología usada en el artículo 352 del Código, el trámite consagrado en el artículo 111 representa para los destinatarios de la regulación una **facilidad** para llevar a cabo la subrogación del título minero.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las expresiones "Ampliación de prerrogativas" y "facilidades" no tienen una definición expresa en la legislación colombiana, deberá

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

atenderse a lo regulado en el artículo 28 del Código Civil Colombiano:

ARTÍCULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

De este modo, es claro que al interpretar estas expresiones en su sentido natural y obvio el trámite consagrado en el artículo 111 constituye para los destinatarios de la regulación minera (en este caso, para los asignatarios del señor Gustavo Vélez Correa) una ampliación y prerrogativa, por lo que dicha norma le debe ser aplicable en virtud del principio de favorabilidad.

Sobre el principio de favorabilidad en la aplicación de normas, la Corte Constitucional ha dicho que éste aplica cuando "una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que, en estricto sentido, regularían los mismos hechos."

Adicionalmente, la doctrina coincide en que se debe aplicar una norma que resulte más favorable para el titular minero. En este sentido la autora Margarita Ricaurte ha manifestado que la favorabilidad regulada en el artículo 352 de la legislación minera refleja la intención del legislador para "hacer menos gravoso el cumplimiento de las obligaciones al explorador o explotador de minas, y en ningún caso generarle obligaciones adicionales. En consecuencia, en este listado se deben incluir solo aquellas normas que no resulten una carga adicional para los titulares de derechos mineros, sin que – por el contrario conlleven un provecho o beneficio, como su nombre lo indica, en desarrollo de los incisos 1º y 3º del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 44 de la Ley 153 de 1887, aplicables a las actuaciones administrativas".

La procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad resulta más evidente, sobre todo, teniendo en cuenta que el trámite de subrogación no versa sobre la contraprestación económica, por lo que no habría razón para excluir la aplicación de la favorabilidad consagrada.

B. INAPLICACIÓN INMEDIATA DE NORMA PROCESAL

Es necesario precisar que el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 puede considerarse como una norma de carácter procesal por lo que es deber del operador jurídico darle una aplicación inmediata a esta norma, tal y como lo indica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 expresó:

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tienen el alcance de desconocer derechos adquiridos.

*De este modo, en el caso concreto, al no tratarse de una situación consolidada, sino que por el contrario está pendiente la definición del nacimiento o consolidación de un derecho, la norma que debe aplicar en la presente solicitud es el artículo 111 del Código de Minas, ya que se trata de la norma nueva, la cual **debe ser aplicada de manera inmediata.** (...)” (Cursiva fuera de texto)*

Petición

Con base en lo anterior la parte recurrente solicita:

*“En síntesis, y por las razones expuestas, solicitamos de la manera más respetuosa revocar el primer numeral de la Resolución 2023060065565 y surtir el trámite de subrogación contenido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 a favor de los adjudicatarios del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA.**”*

III. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho revocar el Auto Recurrido, para en su lugar:

1. *Surtir el trámite de subrogación del título minero consagrado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.” (Cursiva fuera de texto)*
- Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **“...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)”**(Cursiva y destacado fuera del texto)*

- En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar, que, el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005** fue perfeccionado bajo el régimen jurídico previsto en el Decreto 2655 de 1988, Código de Minas vigente para la época, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el **23 de septiembre de 1998**, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

En consecuencia, su ejecución, así como los derechos y obligaciones que de él se deriven, deben analizarse a la luz del régimen normativo aplicable al momento de su perfeccionamiento, sin perjuicio de aquellas disposiciones de transición o de aplicación inmediata que expresamente hubiere previsto el legislador en la normativa posterior.

Bajo ese entendido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"

En armonía con lo anterior, la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas consagró en su Capítulo XXXII las disposiciones especiales y de transición, regulando en su artículo 350 lo concerniente a los condiciones y términos de títulos mineros perfeccionados o consolidados con anterioridad a su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. (...)"* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos y obligaciones que se desprenden del título minero **No. C565005**, perfeccionado bajo los parámetros establecidos en el Decreto 2655 de 1988.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "... las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

En tal sentido, al Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005** le son aplicables las disposiciones del Decreto 2655 de 1988, el cual en relación con el fallecimiento del titular estableció en su artículo 76 lo siguiente:

*"**ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:
1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, la muerte del concesionario constituye una causal expresa de caducidad del título minero, en los términos previstos por el régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa, lo cual faculta a la autoridad minera para declarar su caducidad y terminación mediante acto administrativo motivado.

En consonancia con lo anterior, la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005** dispone:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

"DECIMA TERCERA. – Caducidad. EL MINISTERIO podrá, mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 1. La disolución de la sociedad o la muerte del CONCESIONARIO, según el caso. En el segundo evento, los herederos tendrán derecho a hacer uso de la preferencia consagrada en el artículo 13 del Código de Minas, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, el Decreto 2655 de 1988 consagró una prerrogativa excepcional en favor de los herederos para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, siempre que se sujeten al término señalado por la Ley. Sobre el particular el artículo 13 de la citada normativa dispone:

"(...) ART.13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Dicha previsión guarda plena concordancia con lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005** en los siguientes términos:

"NOVENA. – FACULTADES DEL MINISTERIO. (...) PARÁGRAFO. - En caso de caducidad por muerte del CONCESIONARIO, esta última facultad sólo podrá ejercitarse si los herederos no hacen uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Código de Minas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990, o del derecho que tienen los causahabientes a retirar los bienes afectos a la explotación en los términos del artículo 74 del Código de Minas." (Cursiva negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto el régimen legal aplicable como el propio clausulado contractual reconocen de manera expresa el derecho de preferencia de los herederos, pero lo condicionan al cumplimiento estricto de los requisitos y términos previstos en el Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990.

Que el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, el cual dispone frente a los requisitos para hacer uso del derecho de preferencia los siguientes:

"Artículo 1º. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, **se sujetarán a las siguientes reglas:**

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la Gobernación de Antioquia en su calidad de autoridad minera delegada procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por los herederos del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, encontrando que la misma no cumplía con los presupuestos antes señalados, razón por la cual, mediante **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**, resolvió no otorgar el derecho de preferencia a los herederos del titular fallecido.

Ahora bien, en el recurso de reposición solicita el recurrente se revoque la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023** y en su lugar se acceda a la subrogación de derechos del título minero en los términos establecidos por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, particularmente en lo relativo al término allí previsto, sustenta dicha pretensión en el principio de favorabilidad que según su interpretación se encuentra consagrado en los artículos 46 y 352 de dicho estatuto.

Sin embargo, tal planteamiento desconoce el alcance y la correcta interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 14,⁵ 348⁶, 350⁷ y 352⁸ de la Ley 685 de 2001, las cuales establecen de manera expresa el régimen de transición aplicable a los títulos mineros perfeccionados con anterioridad a su entrada en vigencia y delimitan con claridad el alcance de la aplicación de las nuevas disposiciones a tales situaciones jurídicas.

Dichas normas consagran, de una parte, la salvaguarda de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas consolidadas bajo el régimen anterior, y de otra, la permanencia y plena vigencia de las condiciones, términos y obligaciones previstas en las leyes bajo las cuales fueron perfeccionados los títulos anteriores, permitiendo únicamente la incorporación excepcional de beneficios de carácter operativo o técnico que no alteren las condiciones sustanciales ni las contraprestaciones económicas del contrato.

Ahora bien, resulta oportuno precisar, que, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, invocado por el recurrente como fundamento para sostener la aplicación del artículo 111 de dicho estatuto al trámite presentado por los herederos, regula exclusivamente la normatividad aplicable al contrato de concesión minera dentro del régimen jurídico establecido por la propia Ley 685 de 2001.

5 Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

6 Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

7 Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

8 Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

En efecto, la disposición establece que al contrato de concesión le serán aplicables, durante el término de su ejecución y prórrogas, las leyes mineras vigentes al momento de su perfeccionamiento y de manera excepcional, aquellas que surjan con posterioridad en cuanto amplíen, confirmen o mejoren prerrogativas del concesionario.

Sin embargo, una interpretación sistemática, temporal y material de la norma conduce a concluir que su ámbito de aplicación se circunscribe a los contratos de concesión celebrados bajo el régimen jurídico instaurado por la propia Ley 685 de 2001 y no a aquellos perfeccionados bajo legislaciones anteriores, como el Decreto 2655 de 1988.

Desde el punto de vista sistemático, debe resaltarse que el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 se encuentra ubicado dentro del Título Segundo – “La Concesión de Minas”, específicamente en el Capítulo V – “El contrato de concesión”. Esta ubicación resulta determinante para delimitar su alcance y campo de aplicación al ubicarse de forma posterior al artículo 45, el cual define el contrato de concesión minera a que hace referencia la parte inicial del artículo 14 ibídem, precisando su naturaleza jurídica, contenido y alcance.

De lo anterior se desprende que el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 no constituye una disposición autónoma o de aplicación general respecto de cualquier título minero vigente, sino una norma específica aplicable dentro del régimen propio del contrato de concesión minera creado por la Ley 685 de 2001.

Como corolario de lo anterior, resulta propicio traer a colación lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la aplicación de la Ley en el tiempo así:

“(…) por consiguiente, las leyes nuevas carecen, en principio, de la virtualidad para afectar las relaciones jurídicas consolidadas, de esta manera se busca propender por la seguridad y la estabilidad en las relaciones negociales y por la confianza de los asociados en el ordenamiento que los regenta³, de manera que la generalidad es que una ley no puede producir efectos sobre situaciones jurídicas pasadas que se han generado y se han consolidado bajo la égida de una ley anterior; esto es lo que se conoce como principio de irretroactividad de la ley⁴, cuya importancia radica en que los asociados puedan ajustar sus convenios, contraer obligaciones, asumir los deberes jurídicos y desplegar actos materiales al amparo de las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico vigente al momento de realizarse, para evitar que permanezcan en constante zozobra por los cambios normativos que se produzcan con posterioridad a la consolidación de las situaciones con relevancia jurídica.

Es natural que, en materia de contratos⁵, cuando la ley ha definido el marco dentro del cual pueden los contratantes fijar los términos en los cuales ha de desarrollarse la relación negocial, la ley promulgada con posterioridad deba respetar el acuerdo de voluntades que se ha concretado con la ley anterior. La jurisprudencia nacional ha señalado que con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, en la generalidad de los casos se prohíbe que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, lo contrario implicaría que las transacciones de los asociados se vieran amenazadas permanentemente ante el intempestivo cambio de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico positivo en detrimento de los valores que se pretenden perpetrar, lo cual se traduciría en que se exigiera a las partes el cumplimiento de una norma que desconocían por inexistente al momento de dar origen al acto regulado.⁶(…)”. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, las normas expedidas con posterioridad no pueden alterar las situaciones jurídicas consolidadas ni modificar las condiciones bajo las cuales se perfeccionaron los contratos, pues

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

ello desconocería los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de la ley.

Ahora bien, el recurrente sostiene igualmente que la Autoridad Minera debió aplicar, para efectos de resolver la sustitución del titular dentro del título que nos ocupa, la disposición normativa contenida en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con lo previsto en el artículo 111 del mismo cuerpo normativo.

Sobre este punto tenemos que en efecto, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"(...) **Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código"* (Cursiva fuera de texto)

De la norma transcrita se desprende que su aplicación exige la concurrencia de dos presupuestos esenciales que deben ser tenidos en cuenta al momento de su aplicación:

1. Que se traten de beneficios de orden técnico u operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes y
2. Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

En ese orden, el artículo 352 no constituye una cláusula general de incorporación automática del nuevo Código a títulos mineros perfeccionados con anterioridad a su vigencia, sino una excepción de carácter restrictivo y delimitado.

Bajo ese marco, debe precisarse que el derecho de preferencia por causa de muerte, figura que regula la sustitución del titular dentro del contrato objeto de análisis y contenida en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, no constituye un beneficio técnico u operativo o una simple facilidad relacionada con la eliminación o abreviación de un trámite minero.

Por el contrario, se trata de una institución jurídica de naturaleza sustancial que incide directamente en la titularidad del derecho minero, en la medida en que regula las consecuencias jurídicas derivadas del fallecimiento del concesionario y reconoce una prerrogativa en cabeza de sus herederos, quienes podrían conservar el derecho a explorar y explotar el título pese al deceso del titular, siempre que se cumplan los requisitos previamente establecidos por la Ley y el Clausulado Contractual. En ese sentido, no resulta posible subsumir dicha figura dentro de la excepción prevista en el artículo 352.

En relación con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto No. 20151200076951, se pronunció sobre el particular, precisando que la sustitución del titular por causa de muerte no constituye un beneficio en los términos del artículo 352 de la Ley 685 de 2001, sino una situación jurídica que debe analizarse conforme al régimen vigente al momento del otorgamiento del título minero así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

"El actual Código de Minas en sus artículos 14 y 350 es claro en establecer que los derechos provenientes de títulos anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001 quedan a salvo y serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Así mismo, el mismo Código estableció en su artículo 352 que a los títulos anteriores se les podría aplicar los beneficios técnicos y operativos que establece la ley 685 de 2001. Así como, las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en el actual Código de Minas.

En este orden de ideas, en el caso planteado en su oficio donde se hace referencia a la posibilidad de dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001 en el caso de fallecimiento de un titular minero de un contrato de concesión que se inscribió en vigencia del Decreto 2655 de 1988, lo primero que se debe resaltar es que el cambio de un titular minero por fallecimiento no es un beneficio técnico u operativo, es más, el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 establecía lo siguiente:

"Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato: 1. **La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural** o su disolución si es persona jurídica. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado señaló: "Las licencias y contratos relativos a la exploración y explotación se otorgan y celebran intuitu personas o con personas que llenen determinados requisitos y por plazo o tiempo predeterminado, sin constituir derechos sobre el suelo o subsuelo (...). Además si alguna duda quedara sobre la naturaleza y contenido de las licencias de exploración y explotación, lo mismo que de los contratos de concesión, el mismo Decreto Ley se encarga de despejarla, en los artículos 75 y 76. La norma acusada solo trata de precaver eventuales conflictos, o sea, que la Nación se vea abocada a instaurar acciones o intervenir en ellas en defensa del derecho de dominio que posee sobre los recursos naturales no renovables del suelo y el subsuelo, su texto se conjuga perfectamente con la norma reglamentada al impedir que contravía de los postulados de esta esos títulos mineros que apenas confieren derechos precarios como son los de exploración y explotación se incluyan en las disposiciones testamentaria, particiones o adjudicaciones que se hagan en los procesos de sucesión."

Así las cosas, es claro que el legislador en el Decreto 2655 de 1988 en aras de proteger los derechos del Estado sobre el subsuelo, expresamente señaló una consecuencia en caso de que ocurriera la muerte del titular minero, la cual es que se genera la cancelación o caducidad del título minero, dando por terminado el mismo. En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que una causal de terminación del título minero no puede ser considerado como un simple trámite administrativo o una formalidad prescindible en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)

Ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 19906, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.

Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.

(...)

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que el titular minero que es beneficiario de un título minero otorgado de conformidad con el Decreto 2655 de 1988 y que no ejerció la posibilidad de acogimiento a la nueva normatividad de conformidad con el artículo 349 del Código de Minas se rige por la normatividad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

aplicable al momento de otorgamiento, lo cual incluye el derecho de preferencia que tienen los herederos de un titular minero para que accedan al título minero. Los procedimientos y términos que buscan desarrollar dicho derecho de preferencia, no pueden ser considerados un trámite que se pueda abreviar por parte de la Autoridad Minera de conformidad con el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 porque dichos procedimientos justamente son la garantía para el adecuado ejercicio del derecho sustancial del que son titulares los herederos del fallecido titular minero." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

En armonía con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto 515921 del 2005 precisó:

"Al respecto, es del caso precisarle que como quiera que en este hipotético caso el título minero se encuentra otorgado bajo las disposiciones del anterior Código de Minas y no se solicitó dentro del término legal la conversión a las nuevas disposiciones sobre la materia, deberá aplicarse, como bien lo afirma usted en este punto de su consulta, el literal a) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que establece que la muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica, es causal de caducidad del contrato de concesión." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, pretender la aplicación del artículo 352 de la Ley 685 de 2001 para flexibilizar o modificar el procedimiento y términos previstos en el régimen anterior supone desconocer el alcance y efectos jurídicos derivados del Decreto 2655 de 1988, cuyos mandatos expresamente preserva la propia Ley 685 de 2001. Desconocer tales exigencias, bajo el argumento de aplicar beneficios previstos en la Ley 685 de 2001, equivaldría a alterar el régimen sustancial del contrato y a desconocer el principio de seguridad jurídica que ampara las situaciones consolidadas bajo la legislación anterior.

Adicionalmente, no podría predicarse el principio de favorabilidad para efectos de aplicar el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, al trámite presentado por los herederos dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005**, en tanto los requisitos que regulan uno y otro, esto es el previsto en el régimen del Decreto 2655 de 1988 y el contemplado en la Ley 685 de 2001, resultan sustancialmente disímiles entre sí.

Tales diferencias no solo se evidencian en la temporalidad prevista para la presentación de la solicitud, sino que para el caso de la Ley 685 de 2001 el legislador introdujo la acreditación del cumplimiento de obligaciones económicas inherentes al título minero, como lo es el pago de regalías, exigencia que no se encontraba contemplada en el régimen anterior.

Así, para el asunto sub examine, el único requisito previsto en la normativa reglamentaria derivada del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 consiste en el cumplimiento de los plazos allí establecidos, esto es, informar el fallecimiento del titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes y presentar la solicitud para ejercer el derecho de preferencia dentro de los seis (6) meses posteriores.

Ahora bien, dado que el recurrente fundamenta igualmente la aplicación del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, particularmente en lo que respecta al término que dicha disposición establece para solicitar la subrogación del título minero, dicha pretensión tampoco está llamada a prosperar. Lo anterior, en atención al principio de inescindibilidad⁹ de la norma y a lo preceptuado en el

⁹ Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado: Principio de inescindibilidad de la norma (...) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. [...] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...]"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

numeral 5¹⁰, del artículo 9, de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 84 de la Constitución Política.

En virtud de estas disposiciones, la Autoridad Minera carece de la facultad para exigir o aplicar requisitos, términos o documentos distintos de aquellos que se encuentren expresamente previstos en las normas que resulten aplicables al caso concreto. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable, aun invocando el principio de favorabilidad, acudir de manera aislada a un elemento específico de una normativa distinta a la que rige el contrato, como lo sería únicamente el término previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para desconocer el contenido literal de dicha disposición y, simultáneamente, inaplicar el régimen normativo que gobierna el contrato de concesión objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que el legislador, al expedir la Ley 685 de 2001, no dispuso expresamente que la regulación contenida en su artículo 111¹¹ fuese aplicable a títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa. Situación distinta ocurrió con el régimen previsto en el Decreto 2655 de 1988, cuyo artículo 13¹², en su inciso final, sí incorporó expresamente una disposición que permitía la aplicación retroactiva de dicha regulación. Esta diferencia evidencia que, cuando el legislador ha querido otorgar efectos retroactivos a una determinada disposición en materia minera, así lo ha establecido de manera expresa, circunstancia que no se presenta respecto del artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, frente a lo indicado por el recurrente, en el sentido, que, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 puede considerarse como una norma de carácter procesal y que por tal razón, debe aplicarse de manera inmediata al trámite presentado por los herederos dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005**, en los términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, resulta necesario precisar que dicha interpretación no resulta jurídicamente procedente.

Si bien el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone que las normas procesales tienen aplicación inmediata, tal regla no puede extenderse a disposiciones que, aun cuando contengan aspectos procedimentales, inciden de manera directa en la modificación o extinción de derechos sustanciales.

En el caso bajo análisis, los plazos y requisitos establecidos en el Decreto 136 de 1990 para informar el fallecimiento del titular y solicitar el otorgamiento del derecho a explorar y explotar emanado del contrato no son simples reglas de impulso procesal ni formalidades. Por el contrario, configuran condiciones sustanciales para el ejercicio válido del derecho de preferencia, en la medida en que de su cumplimiento depende la posibilidad misma de acceder a la continuidad del título minero en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato.

¹⁰ ARTÍCULO 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política

¹¹ Artículo 111. *Muerte del concesionario.* El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

¹² ART.13. *Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.* El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-203/11 ha señalado frente a los procedimientos administrativos lo siguiente:

*"A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón "no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)". Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

En efecto, el vencimiento de dichos términos no genera únicamente una consecuencia procedimental, sino la pérdida de la prerrogativa reconocida a los herederos, produciendo efectos directos sobre la subsistencia del contrato. En tal sentido, se trata de términos preclusivos que integran el régimen sustancial del título y no pueden ser desconocidos o sustituidos por disposiciones posteriores sin vulnerar el principio de seguridad jurídica y la regla de incorporación normativa prevista en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente viable sostener que los términos previstos para el ejercicio del derecho de preferencia constituyan simples normas procesales susceptibles de aplicación inmediata bajo la Ley 685 de 2001, pues ello implicaría alterar retroactivamente las condiciones estructurales bajo las cuales fue otorgado el título minero.

Así las cosas, en atención al análisis efectuado anteriormente y considerando el hecho que no le asiste razón al recurrente en torno a las inconformidades expuestas, dado que las actuaciones administrativas adelantadas dentro del título **No. C565005** y contenidas en la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**, se encuentran ajustada a la Ley, al Clausulado Contractual que rige el título minero y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023** recurrida mediante Radicado **No. 2023010314342 de 19 de julio de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 2023060065565 de 21 de junio de 2023**, en razón a lo considerado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO
2023060065565 DE 21 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. C565005**

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por extemporáneo el complemento al recurso de reposición allegado el **24 de octubre de 2023**, bajo Radicado **No. 2023010468504** por el señor **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.060.401, **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.382, **SANTIAGO VÉLEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.081, **MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.075.467, **OLGA LUCÍA VÉLEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.165, **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 y al abogado **MAURICIO ORTEGA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.431 y portador de la T.P. No. 61.650 del C.S. de la J., en su calidad de terceros interesados dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. C565005**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87¹³ de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

¹³ **“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:
(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”